



Riohacha D.T.C., 11 de octubre de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ORLANDO RAFAEL DIAZ ESPINOSA
DEMANDADO:	MAYERLIS ENITH RODRIGUEZ ORTEGA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00368-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía impetrada por ORLANDO RAFAEL DIAZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.878, actuando por medio de apoderado judicial Dr. ALVARO JOSÉ GUERRA CUELLO en contra de MAYERLIS ENITH RODRIGUEZ ORTEGA, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82, 368, 390 y siguientes del Código General del proceso.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- i. Aclare el inciso primero del acápite de proceso, competencia y cuantía, toda vez que, indica que el proceso se trata de un ordinario de mayor cuantía, debiendo corregir lo propio.
- ii. Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º<sup>1</sup> del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la medida cautelar solicitada no es procedente.

En el caso subjudice, se observa que la parte demandante no realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio. (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibidem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, debe entonces dar aplicación al requerimiento establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y los anexos a la dirección física del demandado.

<sup>1</sup> en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 390 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda reivindicatoria interpuesta por ORLANDO RAFAEL DIAZ ESPINOSA en contra de MAYERLIS ENITH RODRIGUEZ ORTEGA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ALVARO JOSE GUERRA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 5'166.734 y T.P. 189837 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469e6b379b1c6455a5c9278bfa7bbbb3fcfc38dc27b9f020b412b3f162da9c9**

Documento generado en 11/10/2022 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**